

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA
Demandante	PLANAUTOS S.A
Demandado:	JOSÉ FERNANDO CAMEJO ESTEVEZ
Radicado	05001-40-03-014-2019-00301-00
Asunto	DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, LEVANTA MEDIDA
AUTO	No 068

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada con facultad para recibir, coadyuvado por el demandado; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación de las cuotas en mora, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de la apoderada con facultad para recibir, coadyuvado por el demandado, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación en mora, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR **por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** promovido por PLANAUTOS S.A con NIT. 890.924.076-4 en contra de JOSÉ FERNANDO CAMEJO ESTEVEZ con C.C 88.190.474 por haberse producido el pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. **Se advierte que la obligación contenida en el pagaré No 111378 suscrito el 30 de septiembre de 2017., aún continúan vigentes.**

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- Decretar el embargo preventivo del bien mueble gravado con prenda, correspondiente al vehículo de placas **UEN006**, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, línea SWIFT, modelo 2015, color PLATA, número de motor K12MN1491164, Chasis MA3ZC62S7FA778554, de propiedad del demandado JOSE FERNANDO CAMEJO ESTEVEZ con C.C 88.190.474. No se expedirá el oficio hasta tanto no se realice la devolución del despacho comisorio

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención, verificado el sistema hasta la fecha no existen depósitos judiciales.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. Se requiere a la apoderada para que realice la devolución del despacho comisorio 056 del 05 de junio de 2019, dado que el mismo no se aportó con la solicitud de terminación, tal como se enunció, y se realicen las manifestaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el art 78 C.G.P Numeral 12.

SEXTO. – **Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación contenida en el pagaré No 111378 suscrito el 30 de septiembre de 2017, aún continúan vigentes,** previo aporte del arancel judicial, el cual deberá ceñirse a lo estipulado en al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO. - Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación se encuentra suscrito por todas las partes.

CUMPLASE:


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

MCH

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99170044393843c1480047db65db185fe1a299d49dc95e00696485789e1b612f**

Documento generado en 01/10/2020 03:35:49 p.m.